

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don M.G.S., en nombre y representación de la empresa Distribuciones Clínicas, S.A. (DICLISA), contra la exclusión de la oferta de la recurrente, del lote 13 del contrato de Suministro de diverso material de laboratorio del Hospital Universitario de Fuenlabrada, nº de expediente: P.A. SUM 14/005, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de febrero de 2014, se publicó en el Perfil de Contratante del Hospital Universitario de Fuenlabrada y en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado de 420.961 euros.

De acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas para el lote 13 *“formaldehído al 4% tamponado”* el producto a suministrar debía tener las siguientes características: *“Formaldehído al 4% tamponado a pH 7 y estabilizado con metanol, apto para la fijación de biopsias en A.P. Envase de 51, de fácil apertura aproximadamente”*.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron siete licitadoras para el lote 13, una de ellas la recurrente.

En el informe de valoración de los productos ofertados para dicho lote, firmado el 25 de junio de 2014, se hace constar respecto del propuesto por la recurrente: *“Formol al 4%.10% tamponado a ph 7” NO apto: no estabilizado con metanol”*.

En el Acta correspondiente a la apertura de las ofertas económicas, de 7 de julio de 2014, se adjuntó un cuadro donde consta la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 13, pero no los motivos de la misma, por lo que tras las solicitud de información al respecto, con fecha 28 de julio de 2014, el órgano de contratación informó a la recurrente que la exclusión de la oferta de la recurrente, *“NO apto: no estabilizado con metanol”*.

Tras la correspondiente valoración de las restantes ofertas, la Mesa de Contratación acuerda elevar el 10 de julio de 2014 propuesta de adjudicación del contrato a la empresa Casa Álvarez, S.A. por un importe de 18.000,00 euros, IVA excluido, lo que se notificó a las licitadoras el 1 de agosto de 2014. Ese mismo día, la empresa ahora recurrente, Diclisa, presentó un escrito ante el órgano de contratación en el que solicitaba la anulación de la resolución de exclusión por considerar que su producto sí que cumplía con las prescripciones técnicas exigidas, realizando una aclaración sobre la composición de dicho producto en concreto se afirma que: *“en la ficha técnica que se adjuntó y dentro de la descripción y cantidad de los componentes del formaldehido que se oferta figura entre otros el Metanol que contiene que es del 1% considerando esta cantidad como la idónea para estabilizar el formaldehido al 10%”*.

Con fecha 8 de agosto la empresa recurrente presenta un escrito ante el Hospital en el que ratifica que el anterior escrito corresponde a un recurso especial. Ambos escritos se remiten a este Tribunal el 8 de agosto de 2014.

Tercero.- Por su parte el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, tras realizar un relato fáctico del expediente señala que *“La Dirección Gerencia solicitó con fecha 12 de agosto al servicio que realizó el informe técnico, que se vuelva a revisar la documentación técnica ofertada por dicha empresa y se realice un nuevo informe. Con fecha 12 de agosto se recibe nuevo informe firmado por el Jefe de Servicio de Anatomía Patológica, donde dice que una vez revisada de nuevo la documentación técnica aportada en su oferta por la empresa Distribuciones Clínicas, cumple con los criterios exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.”*

Cuarto.- Con fecha 20 de agosto se concedió a los interesados trámite de audiencia, sin que se haya presentado escrito de alegaciones por ninguno de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Diclisa ostenta la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de la recurrente, en un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro por importe superior a 207.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la notificación de la clasificación de las ofertas en la que consta la exclusión de la oferta de la recurrente se produjo el 1 de agosto, por lo que el recurso presentado el mismo día 1 de agosto, ratificado el día 8, se interpuso en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso se contrae a solicitar la anulación de la exclusión de la oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas por el PPT, por el producto de la recurrente.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación.

En el caso que ahora nos ocupa consta que la causa por la que se excluyó la oferta de la recurrente, tal y como le fue comunicado, fue que el formaldehído ofertado no estaba estabilizado con metanol, como se exige en el PPT. La recurrente sin embargo, afirma que su producto sí que cumple con dicha exigencia, tal y como consta en la ficha técnica del producto ofertado.

El órgano de contratación reconoce en su informe preceptivo que el producto ofertado sí que cumple las prescripciones técnicas del PPT.

Comprobado por este Tribunal que el producto ofertado presenta las características exigidas en el PPT, y a la vista de las manifestaciones del órgano de contratación, procede estimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por interpuesto por don M.G.S., en nombre y representación de la empresa Distribuciones Clínicas, S.A. (DICLISA), contra la Resolución de 1 de agosto de 2014 de adjudicación, del lote 13 del contrato Suministro de diverso material de laboratorio del Hospital Universitario de Fuenlabrada, nº de expediente: P.A. SUM 14/005, debiendo retrotraerse el expediente al momento en que fue excluida su oferta para proceder a su valoración.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.